

CONSTANCIA SECRETARIAL - La Calera, 2 de junio de 2021.-

Al despacho de la señora juez el presente asunto, en el que le pasado 19 de marzo de los corrientes, feneció el tiempo conferido en auto anterior al extremo actor para acreditar el cumplimiento del enteramiento pendiente, dentro de dicho plazo la parte demandante allegó documental al respecto. El togado José Gustavo Álvarez no tiene registrado ningún correo electrónico en SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
6732	110027	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

El día 7 de mayo de 2021, feneció el traslado al litisconsorte Fredy Mauricio Díaz Martínez, quien dentro de tal plazo y por conducto de apoderado allegó documental. El apoderado del sujeto enunciado no tiene actualizado su SIRNA, por cuanto no ha registrado email en dicha plataforma:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
19142699	46918	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Divisorio No. 00355 de 2018

Demandante: MARTHA DÍAZ ORTIZ Y OTRO

Demandado: ROSA HELENA DÍAZ Y OTROS

Fecha Auto: julio 08 de 2021.-

SE INCORPORA a esta encuadernación la documental descrita en el informe de secretaria que precede, la cual no se tiene en cuenta hasta que los profesionales del extremo actor y del litisconsorte, actualicen la información profesional inscrita en SIRNA (correos electrónicos) y remitan sus memoriales y solicitudes desde dicho email, conforme los derroteros del Decreto 806 de 2020, e igualmente deberán acreditar para esta actuación y las sucesivas, el cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 78 #14 del Código General del Proceso¹, so pena de las sanciones allí fijadas.

Ahora bien, revisada la notificación del litisconsorte necesario, llevada a cabo el 23 de abril de 2021, por quien en su momento fungía como escribiente de este despacho, observa esta operadora judicial que en efecto, solamente consta remisión de los 2 proveídos notificados, mas no de la demanda y sus anexos, por lo que en aplicación del **control de legalidad** establecido en el artículo 132 del

¹ "...Deberes de las partes y sus apoderados. ...14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Código General del Proceso, de oficio se dispondrá adecuar tal enteramiento, para que se surta en legal forma, con el fin de garantizar el derecho al Debido Proceso, contradicción y defensa del litisconsorte Mauricio Díaz y precaviendo futuras nulidades, siendo así que se le conferirá nuevamente el traslado de rigor para que ejerza su defensa en legal forma. Así las cosas el juzgado, RESUELVE:

1. EXHORTAR a los profesionales que fungen como apoderados judiciales de las partes e intervinientes en este asunto, especialmente a los abogados JOSÉ GUSTAVO ÁLVAREZ y MISAEL GUZMAN CASTRO, para que: **i.** Actualicen su información profesional inscrita en SIRNA, especialmente los correos electrónicos de notificación judicial virtual, y desde dicho email remitan sus actuaciones, memoriales y solicitudes, so pena que las mismas no se tengan en cuenta. **ii.** En lo sucesivo, en todas las actuaciones acrediten el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 78 #14 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones allí fijadas.

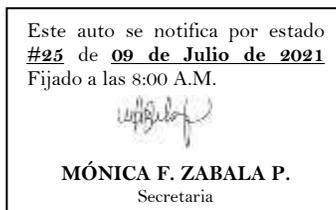
2. EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y en ese sentido, corregir el enteramiento personal efectuado el 23 de abril de 2021, al litisconsorte necesario, FREDY MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ. Para la anterior adecuación SE DISPONE:

- 2.1. Ejecutoriado este proveído, REHACER virtualmente la notificación personal del convocado FREDY MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, remitiéndole tanto los proveídos que se pretende enterarle como la demanda y anexos aportados al iniciar el presente asunto. Confíerese nuevamente el traslado de rigor (10 días). Hágase en envío de lo ordenado, al correo del sujeto interesado, lililo2040@hotmail.com déjense constancias de rigor y contrólesele el término conferido.
- 2.2. Requerir al sujeto por notificar para que allegue poder en legal forma, esto es, cumpliendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que en el mandato judicial deberá indicarse el correo electrónico del apoderado mandatario, el cual deberá coincidir con el email que el togado tenga inscrito en SIRNA.

3. Por sustracción de materia, el despacho se releva de pronunciarse sobre el cumplimiento del requerimiento efectuado en auto anterior bajo los apremios del desistimiento tácito, al verificar que el sujeto convocado compareció a las instalaciones del juzgado a recibir su enteramiento personal, conforme lo discernido en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eb37d7d6f6ee761d3cb2ac6d2a04468ee9ba9c66c81abd08e5d94d8f292de
90

Documento generado en 07/07/2021 03:17:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>